

MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/18**MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES EQUINOS
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 42/07)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 42/07, 08/18 y 09/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los avances en las recomendaciones internacionales emanadas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), específicamente en lo relacionado a la Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV) y Peste Equina, se actualizaron los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva y temporal de équidos.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesaria la modificación de los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el artículo 9 del Capítulo II de la Resolución GMC N° 42/07, por el siguiente texto:

“Art. 9 - Con relación a Peste Equina:

- *Las donantes deberán haber permanecido por lo menos cuarenta (40) días previos a la colecta de los embriones a exportar y durante la misma, en un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE o que se declare libre de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; y*
- *Las donantes no deberán haber sido vacunadas contra la enfermedad con vacunas vivas atenuadas, durante los cuarenta (40) días previos a la colecta.*

Con relación a Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV):

- *Las donantes deberán haber permanecido durante el período de colecta de los embriones a exportar, en un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; o*
- *Las donantes no podrán estar vacunadas contra la enfermedad; y*
- *Las donantes deberán haber sido sometidas, previo a la colecta de los embriones a exportar, a dos (2) pruebas de Inhibición de la*

Hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos a la colecta, con resultados negativos; y

- *Las donantes deberán haber sido protegidas contra vectores durante el período de la colecta de los embriones a exportar.”*

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 08/V/2019.

CX GMC - Montevideo, 08/XI/18.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO V

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.